



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG: 38653 - 07.07.2010  
56882 - 13.08.2009  
R295-09 - CLASIF.

## RESOLUCIÓN Nº 231

Reclamo Nº 890, de 25.07.2008, Aduana Metropolitana.

D.I. Nº 2110066287-3, de 27.09.2007.

Cargo Nº 498, de 19.05.2008.

Resolución de primera instancia Nº 192, de 10.06.2010.

Fecha notificación: 19.06.2010.

**Valparaíso, 15 FEB. 2013**

### Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario Nº 593, de 05.07.2010, de la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana; numeral 1 del artículo 15, numeral 7 del artículo 16, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política, Comercial y de Cooperación entre Chile y la Unión Europea; Numeral 3 de Oficio Circular Nº 144, de 20.05.2003, de la Dirección Nacional de Aduanas; Resoluciones de Aforo Nºs 69, de 28.01.2005, y 585, de 04.09.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas.

### Considerando:

Que, se impugna el Cargo Nº 498, de 19.05.2008, formulado por concepto de derechos ad valorem y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación Nº 2110066287-3, de 27.09.2007, que ampara cámaras infrarrojas y repuestos para las mismas, solicitados a despacho libres de derechos por aplicación del trato arancelario preferencial contemplado en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial entre Chile y la Unión Europea (AAPCCH-UE), al detectarse que para mercancías procedentes de Suecia, el Despachador solicitó dicho trato sin contar con una prueba de origen válida, puesto que la declaración de origen en factura fue emitida por representante de la empresa Flir Systems, de Brasil..

Que, el recurrente, sin reconocer que tramitó la D.I. sin contar con la prueba de origen correspondiente, acompañó fotocopia de Certificado de Circulación EUR.1 Nº A 1902327, de 11.06.2008, por la totalidad de las mercancías amparadas por el documento de destinación, el cual, según su opinión, es suficiente para acreditar el origen de las mercancías.

Que, en el fallo de Primera Instancia se resolvió dejar sin efecto el Cargo en consideración a que en el transcurso de la tramitación del expediente, el reclamante acompañó el original del Certificado de Circulación válido.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Que, entre los documentos acompañados para acreditar el origen de las mercancías se encuentran los siguientes documentos:

- Factura N° 9200000912, de 18.09.2007, a fs. 6 y 7, expedida por la empresa Flir Systems™, ubicada en SE-182 11 Danderyd, Sweden. Este documento está consignado a la empresa "Colvin y Cía. Ltda.", domiciliada en Apoquindo 6415, Of. 115, Las Condes, Chile. En este se deja constancia, asimismo, que la operación es por cuenta de Flir Systems Brasil Comércio de Câmeras Infravermelhas Ltda., domiciliada en Bairro Boa Vista, Av. Antonio Bardella 320, Sofocaba Sp, Brasil.

En la hoja 2/2 (fs. 7) de la factura contiene una certificación de origen que señala que "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente N° SE/STH 001601) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial de la Comunidad Europea".

- Factura N° 270/0907, de 17.09.2007, emitida por Flir Systems Brasil AB, con domicilio Bairro Boa Vista, Av. Antonio Bardella 320, Sofocaba Sp, Brasil, consignada a la empresa "Colvin y Cía. Ltda.", ubicada en Apoquindo 6415 Of. 115, Las Condes, Chile. Este documento contiene la siguiente declaración: "The exporter of these products covered by this document N° STH/3201 declares that except where otherwise clearly indicated these products are of EC preferential origin". La certificación está suscrita por la Sra. Gabriela Gustafsson, funcionaria de la empresa brasilera en comento. Las mercancías amparadas por esta factura son coincidentes con las amparadas por la factura del proveedor/exportador sueco.
- Original de Certificado de Circulación N° A 1902327, a fs. 39, expedido por la Aduana de Suecia el 11.06.2008. En el recuadro "7 - Observaciones" de dicho documento se deja constancia que fue expedido retrospectivamente (Issued retrospectively).

Que, el numeral 1 del artículo 15, Título V del Anexo III del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea dispone que los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación a Chile, ....., **previa presentación** de un certificado de circulación o, en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, **de una declaración en factura del exportador**.

Que, según la información existente en la Dirección Nacional de Aduanas, los códigos de exportador autorizado de Suecia, país de origen de las mercancías en controversia, para la aplicación del Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, se conforman con código ISO del país, de dos letras (SE), tres letras del código de identificación de la oficina de aduana de autorización (STH), y número de autorización de seis dígitos.

Que, en razón de lo anterior, la certificación de origen por exportador autorizado estampada en la factura del productor/exportador de Suecia cumple con las instrucciones vigentes.



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, en consecuencia, en la especie hay una certificación de origen en la factura que fue expedida correctamente al momento de la exportación de las mercancías desde la Comunidad; una certificación de origen en factura con código de autorización no válido y suscrita por persona y en lugar que no correspondía, y un certificado de circulación que fue solicitado por el importador una vez que la prueba de origen mal extendida en la factura del proveedor de Brasil fue rechazada por el Servicio de Aduanas de Chile, por improcedente.

Que, como se puede observar, al momento de la exportación desde la Comunidad Europea con destino a Chile, las mercancías contaban con una prueba de origen válida que, a juicio de este Tribunal, hacía innecesaria la emisión de cualquier otro documento destinado a su reemplazo.

Que, por tanto, y

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1. CONFÍRMASE el Fallo de Primera Instancia en cuanto a que procede la aplicación del trato preferencial negociado en el Acuerdo de Asociación Política y Comercial Chile-Unión Europea, con la salvedad que la prueba de origen válida es la certificación de origen en factura extendida por exportador autorizado de la Comunidad.
2. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 498, de 19.05.2008, y la Denuncia N° 100262, de 28.01.2008.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**  
**DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



**Secretario**

Lon  
AAL/ATR/ESF/CCR/ccr  
03.10.2011  
R295-09 UE-DECL.FACT-PRELIM.VALIDA



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 890 / 25.07.2008

SANTIAGO, A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Luis Rodríguez V., en representación de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA., R.U.T. N° 89.625.800-1, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N°498, de fecha 19.05.2008 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo N° 2110066287-3, de 27.09.2007, de esta Dirección Regional.

La Resolución de fecha 25.08.2009, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que se resuelve devolver el expediente, con la finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectar el Fiscalizador una inconsistencia en la declaración en factura;
- 2.- Que consta, a fojas 4 y 5, que el Despachador declaró en la citada DIN, un bulto con 9,80 Kb., conteniendo cámaras térmicas infrarroja y cubierta protectora, para uso industrial, clasificadas en las Partidas 9027.5000 y 9027.9000 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 34.198,29 y Cif de US\$ 34.693,50.-, amparadas por Factura N°9200000912, de fecha 18.09.2007, emitida por Flir Systems Brasil Comércio de Câmeras, de Brasil, acogiéndose al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, con 0% ad-valorem;
- 3.- Que, el fiscalizador formuló la denuncia N°100262, de 28.01.2008, al denegar la prueba de origen, por cuanto la Declaración en Factura se encuentra firmada por Daniela Gustafsson de Flir Systems AB, de Brasil, y el Numeral 4, Artículo 20 del Anexo III de Acuerdo, señala que ésta debe ser extendida por el exportador de un país parte del Acuerdo en la Factura, Nota de Entrega u otro documento comercial, como la declaración en factura se encuentra emitida por el vendedor en Brasil, la prueba de origen no es aceptable para la aplicación del Acuerdo, por tal motivo debe formularse cargo por los derechos dejados de percibir;

4.- Que, a fojas 9 y siguientes, el recurrente reclama el cargo formulado, y argumenta que las Reglas de Origen (Título II del Anexo III) establecidas en el Acuerdo de Asociación Política celebrado entre Chile y la Comunidad Europea, incluyen normas respecto a los requisitos generales de origen, como también establece una Sección referida a la Prueba de Origen (requisitos generales) y establece que, los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en Chile, así como los productos originarios de Chile para su importación en la Comunidad, previa presentación de las pruebas de origen siguientes:

a).- Un Certificado de Circulación de mercancías EUR 1, en original (no se acepta copia y no se dará autorización para tramitar sin tener el original del Certificado, que además debe ser el formato oficial (color, tamaño, etc.) con el timbre original, que varía según el país y emitidos en el periodo de vigencia.

b).- Una declaración denominada "Declaración en Factura", una Nota de Entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para ser identificados;

5.- Que agrega además, que dentro de la jurisprudencia administrativa del Servicio de Aduanas, el Oficio Circular Nro. 47/2003, relativo a consultas formuladas respecto de la aplicación del Acuerdo, señala lo siguiente para el presente caso:

"La circunstancia que mercancía originaria de países comunitarios sean facturados por terceros países no miembros del Acuerdo no obsta al régimen preferencial previsto para el mismo, debiendo en todo caso contarse con la prueba de origen respectiva, sea un certificado de circulación EUR 1 o una declaración en factura, debiendo cumplir cada uno de estas exigencias prevista para los mismos.", por lo tanto, en la confección de la DIN, se ha tomado como base la factura emitida en el tercer país (Brasil), y ésta se baso en la declaración que se hace cargo la factura del exportador del país Parte del Acuerdo (Suecia), siendo los datos indicados concordante entre si, adjuntando al presente reclamo Certificado de Circulación Nro. 1902327 y la Declaración en Factura, indicada en Factura Nro. 90000912, extendida por exportador comunitario, las que amparan la misma mercancía, para lo cual solicita la anulación del cargo formulado;

6.- Que el Fiscalizador señor Raúl Jerez C., en su Informe S/Nº, de 29.08.2008, a fojas 14, señala que analizados los antecedentes determinó que la prueba de origen no era válida ya que la declaración en factura fue emitida en Brasil, motivo por el cual formuló la denuncia y el cargo, y vistos los antecedentes aportados en el reclamo, como es el Certificado de Origen EUR. 1 NªA 1902327 de fecha 11.06.2008, éste se encuentra emitido con 9 meses a posteriori de la Declaración de Ingreso, por tales motivos, confirma la denuncia y el cargo formulado;

7.- Que mediante la resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN 2110066287-3/2007, es originaria de la Comunidad Europea, la que fue notificada mediante Oficio N°1802, de fecha 11.12.2008 y no fue contestada;

8.- Que el recurrente con fecha 07.01.2009, efectúa presentación y solicita una ampliación del plazo para rendir la causa a prueba, petición que se encuentra fuera de los plazos establecidos en el Art. 128° de la Ordenanza de Aduanas, situación que fue puesta en conocimiento del recurrente, mediante Resolución de fecha 08.01.2009, la que fue notificada por Oficio Nro. 08 del 09.01.2009;

9.- Que con fecha 14.01.2009, el Despachador da respuesta a la causa a prueba, acompañando fotocopia del EUR 1 Nro. A 1902327, y señala que la mercancía amparada por DIN 2110066287-3 es originaria de la Unión Europea, en atención al certificado que se acompaña, dándose cumplimiento a las Reglas de Origen (Título II del Anexo III) establecidas en el Acuerdo de Asociación Política entre Chile y la Comunidad Europea,;

10.- Que posteriormente con fecha 22.01.2009, el recurrente hace una nueva presentación, en la que apela el Oficio Nro. 08, de fecha 09.01.2009, por cuanto el Oficio 1802, que notificó la causa a prueba, el matasellos de correos rola el día 29.12.2008, y agrega que el Art.46, inciso segundo, de la Ley 19.880 dispone que las notificaciones realizadas mediante carta certificada se entenderán practicadas para todos los efectos a contar del tercer día desde su recepción en la oficina de correos, plazo que vencía el día 07.01.2009, situación a considerar, por las consecuencias que trae el citado Oficio, toda vez que se impide impetrar las probanzas que acreditarán la veracidad de lo expuesto en el Reclamo, situación que atenta con el debido proceso;

11.- Que, conforme a los antecedentes que rolan en el expediente, el Oficio Nro. 1802 del 11.12.2008, fue notificado mediante Guía de Correos Nro. 163, con fecha 17.12.2008, a fojas 17, por lo tanto el plazo para rendir la prueba vencía el 29.12.2008;

12.- Que el Anexo III de Origen, del Acuerdo de Asociación, en su artículo 15 menciona expresamente que existen dos formas de probar origen: a) certificado de circulación de mercancía EUR 1 o b) "declaración en factura", del exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos con detalle suficiente para que puedan ser identificados;

13.- Que, para la confección del despacho DIN 2110066287-3/2007, de considero la declaración en factura, documento que se indica en el recuadro "Observaciones " de la declaración, y no es un documento válido para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile, por cuanto, una declaración de origen solo puede hacerse en los documentos comerciales de una empresa residente en la Comunidad Europea, y en el presente caso la certificación de origen acompañada, ha sido emitida por un país no Parte del Acuerdo, no dándose cumplimiento con las Normas de Origen;

14.- Que el recurrente acompaña original de Certificado de Origen EUR 1 Nro. A1902327, a fojas 39, cuya presentación y formato se encuentra conforme a lo normado en el numeral 19 letra b) del Oficio Circular Nro. 10/2003, el que contempla la Expedición a posteriori de certificados de circulación a mercancías EUR. 1 el que señala lo siguiente:  
"Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 18, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR 1, después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no se expidió en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- b) se demuestra a satisfacción de la DIRECON o de las autoridades aduaneras de la Comunidad que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

En su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.";

15.- Que, conforme a lo anterior, este Tribunal ha considerado acceder a lo solicitado por el recurrente, dado que se ha presentado Certificado de Origen vigente amparando las mercancías objeto del despacho, cumpliendo con las normas para la aplicación del AAPCCH-UE, en consecuencia procede anular el cargo, no obstante, procede la formulación de una denuncia tipificada en el Artículo 176, letra a) de la Ordenanza de Aduanas;

16- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979 de la Ley Orgánica del Servicio, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso Imp. Abona DAPI Ctdo N° 2110066287-3, de fecha 27.09.2007, suscrita por el Agente de Aduanas señor Luis Rodriguez V., por cuenta de los Sres. COLVIN Y CIA. LTDA.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 498, de fecha 19.05.2008 y la Denuncia N° 100262 del 28.01.2008.

4.- APLIQUESE infracción reglamentaria del Artículo 176, letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

  
MARCOS VILLEGAS CAVADA  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITA  
( S )

  
ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA

MVC /RLD 

**ROP 16765 - 07326/2010**